

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:10 OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2024 Y TESLP/JNE/24/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. OMAR MORALES SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO CASTILLO GOVEA Y LEOPOLDO MATA GOVEA EN CONTRA DE:** *“Dictamen pronunciado por el C.E.E.P.A.C., el 09 de junio del 2024, referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, téngase por recibido a las 13:33 horas del día 30 treinta de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el oficio CEEPC/SE/2726/2024, suscrito por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, al que acompaña copia fotostática certificada de las siguientes constancias:*

- Copia certificada del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el día 16 de abril del año en curso, signado por el Ingeniero Carlos Enrique Dahud Uresti, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual designa al C. LEOPOLDO MATA GOVEA como Representa Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde.*
- Copia certificada del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- Copia certificada del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- Copia certificada del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*Visto lo solicitado por el promovente este Tribunal acuerda.*

*Téngase el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló en auto de 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 8 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Ahora bien, tomando en consideración que no existe tramite pendiente de realizar en cuanto la substanciación de los medios de impugnación que se tramitan ante este Tribunal, resulta procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos por el ciudadano Omar Morales Sánchez, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", y representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente, para controvertir: "El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024,*

mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, San Luis Potosí". Acto imputado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

## **GLOSARIO**

**Actores.** El ciudadano Omar Morales Sánchez, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", y representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente.

**Acuerdo Impugnado.** El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, S.L.P.

**Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Coalición.** Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **CONSIDERANDOS**

**a) Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Omar Morales Sánchez, así como del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", y representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente, con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracciones III y IV, 51, 52 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en el primer caso se trata de un juicio promovido por un candidato a regidor de representación proporcional del PVEM, y en el segundo juicio, es interpuesto por un candidato a regidor de representación proporcional de la coalición y un representante del PAN, a través del cual controvierten irregularidades en la asignación de candidaturas de regidurías para un Ayuntamiento.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo impugnado, en donde los actores se consideran agraviados.

**b) Personería:** El actor del Juicio Ciudadano, tiene acreditado el carácter de candidato, según acredita con la copia fotostática certificada del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí", conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, documental que se encuentra visible en las fojas 194 a 218 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar que el actor figuró como candidato a una regiduría de representación proporcional.

Tocante a los actores del Juicio de Nulidad Electoral, también se considera que tienen acreditada la personalidad, pues en efecto con las constancias que remitió el CEEPAC, el día 30 treinta de junio, se acredita que por lo que toca al ciudadano Leopoldo Mata Govea, tiene reconocido el carácter de representante del PAN ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mientras que por lo que toca al ciudadano José Antonio Castillo Govea, tiene reconocido el carácter de candidato a regidor de representación proporcional por el PAN, en la elección de renovación de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Probanzas a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, se trata de acuerdos emitidos por un organismo electoral dotado de imperio en la normativa electoral, por lo tanto, a su emisión se le concede veracidad, que el no estar contradicha con otras pruebas hace prueba plena; de esta manera se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, son contrarios a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aducen que deberían haber sido asignados a las candidaturas de regidurías de representación proporcional, por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado por generarles un perjuicio al suprimirlos de las candidaturas; pues es en este acto administrativo electoral donde se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de ley.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al ser los actores candidatos a regidores por representación proporcional y un representante de partido político, también es suficiente para legitimarlos a venir a juicio a presentar demandas, en términos de lo establecido en los artículos 12 fracción I, 13 fracción III, 61 fracción I y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**e) Forma:** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor del Juicio Ciudadano precisando como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Betelgeuze número 210 interior 16, de la colonia "De la Vega Cabra del Llano", 78377, de esta Ciudad.

Por lo que corresponde a los actores del Juicio de Nulidad Electoral, se les tiene por señalando como domicilio el ubicado en la calle Zenón Fernández número 1005, colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, y por autorizando a los profesionistas Lidia Arguello Acosta y Brissa Flores.

Tales facultades conferidas a las autorizadas para oír y recibir notificaciones no las legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, San Luis Potosí". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 9 nueve de junio, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 159 de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si el actor del Juicio Ciudadano presentó su demanda en fecha 12 doce de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al tercer día.

Tocante a los actores del Juicio de Nulidad Electoral, se advierte en autos que presentaron su demanda el 13 trece de junio, es decir al cuarto día de la emisión del acuerdo impugnado, por lo que se estima que también se ajustan al plazo de 04 cuatro días contemplado en el artículo 11 de la ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** con número de expediente **TESLP/JDC/67/2024** y el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2024**, acumulados mediante acuerdo plenario de 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor del juicio ciudadano.

Respecto a la prueba de oficio que aporta, dígamele que no ha lugar a admitir, en tanto que el promovente no acreditó haberla solicitado previamente ante el organismo electoral, como lo establece la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que corresponde a la prueba de presunciones e instrumental de actuaciones, se admite dentro de juicio, y dada su naturaleza será valorada con los razonamientos que lleve a cabo este Tribunal al momento de dictar Sentencia.

Tocante a las pruebas ofertadas por los actores del Juicio de Nulidad Electoral, no ha lugar a admitir la prueba documental pública que ofrece en tanto que no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, esto es, no demostró haber solicitado los documentos ante el organismo electoral previo a la interposición de su demanda.

Por lo que corresponde a la prueba de presunciones e instrumental de actuaciones, se admite dentro de juicio, y dada su naturaleza será valorada con los razonamientos que lleve a cabo este Tribunal al momento de dictar Sentencia.

En relación a la substanciación del Juicio Ciudadano, obra en autos dentro de la foja 137 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

*También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el mencionado el Secretario Ejecutivo, visible en la foja 138 del expediente, de donde se desprende que no acudieron terceros interesados, actuación a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.*

*Asimismo, dentro de las fojas 128 a 136 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*En relación a la substanciación del Juicio de Nulidad Electoral, obra en autos dentro de la foja 253 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.*

*También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el mencionado el Secretario Ejecutivo, visible en la foja 254 del expediente, de donde se desprende que no acudieron terceros interesados, actuación a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.*

*Asimismo, dentro de las fojas 234 a 248 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad demandada y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”*

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**